

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario tramitado electrónicamente ante el Juzgado de Letras de Curacautín, bajo el Rol C-24-2019, caratulado “Aravena con Aravena”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de catorce de mayo del año en curso, que confirmó el fallo de primera instancia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que acogió las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y, en razón de ello, rechazó la demanda.

2º.- Que el recurrente sostiene, en un primer capítulo, que en el fallo cuya nulidad de fondo que persigue, se han infringido los artículos 1698, 1683, 1793 y 1712 del Código Civil en relación con los artículos 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil. Dice al respecto que el pago de los cincuenta millones de pesos de la supuesta compraventa jamás se verificó, y era la demandada quien tenía la carga de acreditar dicho pago, toda vez que ésta alegó la validez de dicho contrato, sin embargo, no cumplió con ello, así como tampoco probó que se hayan verificado los elementos propios de la compraventa al tenor del mencionado artículo 1793. A lo que añade que los artículos 428 y 429 del Código de Procedimiento se vulneraron desde el momento en que su parte acreditó mediante cinco testigos contestes, que el verdadero contrato celebrado por las partes era un préstamo o mutuo, más no un contrato de compraventa, circunstancia que fue desechada completamente.

En un segundo capítulo aduce que se vulneró el artículo 1683 del Código sustantivo en relación con los artículos 1200, 1204, 1226, 1463, 1186 y 1187 del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia impugnada reconoce expresamente en su considerando Tercero, que la legítima constituye una calidad jurídica que confiere la ley cuando se reúnen las



condiciones que ella estatuye, e inclusive existe desde antes del fallecimiento del obligado a la legítima, sin embargo, estima que los derechos que tal condición confiere con relación a los bienes del causante, no puede ejercerse antes de la muerte de éste, sino solamente después que ello ocurra, así como tampoco habilita para accionar en contra de actos o contratos realizados por él en virtud de la autonomía de su voluntad, de la condición de dueño de sus bienes, mientras se encuentre habilitado para hacerlo. Al respecto estima que se han conculcado las normas indicadas precedentemente, pues éstas permiten sostener con certeza que su interés y, su consecuente facultad para alegar la nulidad, no deriva del causante, sino de la propia ley que se la concede, ejerciendo un derecho que les es propio en su calidad de legitimarios.

Finalmente, en un tercer capítulo de casación sostiene que el fallo cuestionado ha conculcado el artículo 1683 del Código de Bello en relación con los artículos 1687, 1689 y 1690 del mismo cuerpo legal, al haberse acogido la excepción de falta de legitimación pasiva por estimar que debían ser emplazados en autos todas las partes del contrato que se pretende anular, así como también a aquellos nuevos propietarios, lo que resulta completamente errado por cuanto se está atacando el contrato de compraventa viciado, el que es precisamente el sustento de las demás transferencias, y en ese sentido, si el contrato de compraventa primitivo se encuentra viciado y es anulable, los demás contratos correrán necesariamente la misma suerte.

3º.- Que la sentencia censurada que confirmó, con mayores fundamentos, la de primera instancia, razona para acoger la excepción de falta de legitimación activa que el ejercicio de una acción, cualquiera que sea, en la calidad de heredero, necesariamente debe suponer la existencia de un causante, y no de un futuro causante –como es el caso de autos-, a lo que agrega que el artículo 1097 del Código Civil hace referencia a la transmisibilidad de los derechos y obligaciones a que se refiere, la que



consiste en ejercer la acción invocando para ello el interés del causante, de lo que concluye que, la acción de nulidad no se podría ejercer sino una vez verificada la muerte del causante, que fue quien consintió en la simulación, cuestión que aún no ha acontecido en la causa, pues el vendedor –padre y abuelo de los demandantes- sigue vivo.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva la acoge por cuanto estima que habiéndose efectuado transferencias de dominio y de servidumbres que gravaron el predio, con posterioridad a la venta cuya nulidad se solicita, dichos terceros debieron ser legalmente emplazados, por ser sujetos pasivos de la acción interpuesta por los demandantes, toda vez que los efectos de las resoluciones que se dicten en el proceso, les puede originar consecuencias jurídicas. A lo que se agrega por la Corte de Apelaciones de Temuco que la demanda solamente emplaza al juicio a la compradora del inmueble, y no a las partes de dicho contrato, lo que en definitiva impide que la demanda pueda prosperar en tales condiciones, dado que es manifiesto que ella afectará también al vendedor, puesto que obligará a este a restituir el precio recibido y a las prestaciones mutuas.

4º.- Que, de la lectura del recurso y los argumentos esgrimidos por el recurrente, unido ello a los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, resulta que el debate se circunscribe en primer lugar, en la legitimidad activa para demandar la nulidad del contrato de fecha 6 de agosto de 2010 celebrado entre el padre y abuelos de los actores y la demandada. En otras palabras, la controversia a dilucidar radica en determinar si los demandantes poseen el interés que el artículo 1683 del Código Civil exige para impetrar la nulidad absoluta, en la especie del contrato de compraventa celebrado por su padre y abuelo, encontrándose ésta vivo a la fecha de la interposición de la demanda.

Y, en segundo lugar, en determinar si es necesario emplazar en la presente causa, además de la demandada en su calidad de compradora, al vendedor y a los actuales propietarios del inmueble objeto del contrato cuya



compraventa se persigue anular con la presente acción.

5º.- Que, sobre la materia a resolver, conviene recordar que la prerrogativa que estatuye el artículo 1683 antes citado, queda supeditada a la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad, el que constituye un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad.

Al respecto, esta Corte ha dicho (Rol 1083-2012) que para que un tercero ajeno al contrato tenga el interés a que se refiere el artículo 1683 para alegar la nulidad, debe cumplir las siguientes condiciones:

a.- El interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial.

b.- El interés ha de residir, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

c.- Debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético; una mera expectativa no constituye un interés real.

d.- Ese interés debe ser legítimo, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

e.- El interés debe nacer precisamente de la lesión que sufre su patrimonio al ejecutarse el acto o celebrarse el contrato en contravención a la ley y que es la causa de que su patrimonio se vea perjudicado; en otras palabras, que dicho interés tenga en esa contravención, determinante a su vez del perjuicio pecuniario, su causa jurídica y necesaria.

f.- Y que el interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino debe ser probado. Si ese interés no se acredita debidamente, la acción de nulidad debe ser rechazada.

En conclusión, el "interés" a que se refiere el artículo 1683 de código sustantivo para alegar la nulidad, además de ser de carácter patrimonial, de



residir precisamente en la obtención de la nulidad absoluta del acto o contrato, de ser real y no meramente hipotético y tener su origen en la lesión patrimonial que sufre el interesado por la ejecución del acto o la celebración del contrato, debe ser “legítimo” , lo que supone fundarse en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

6°.- Que en este sentido, cabe precisar que el interés que invocan los actores para impetrar la nulidad del contrato de compraventa impugnado emana de su calidad de legitimarios de uno de los contratantes, por lo que corresponde entonces determinar si es posible invocar la calidad de legítimo, para obtener la invalidación de un acto cuyos efectos se dicen perniciosos para los actores, mientras no se produzca el fallecimiento del futuro causante.

7°.- Que al respecto esta Corte ha manifestado que si bien no se discute en doctrina que la legítima existe en vida del causante y la calidad de legítimo, como vínculo que genera intereses jurídicos, está reconocida y protegida legalmente desde su origen, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1186, 1187, 1200, 1204, 1216, 1463, inciso 3 del Código Civil, mientras no se produzca la muerte del causante los legitimarios no tienen todavía un derecho cierto en su contra, pues sólo al fallecimiento de aquél se confirmará esa prerrogativa que hasta entonces habrá tenido carácter condicional, por lo que no pueden impugnar los actos de disposición de bienes que éste realice durante su vida. Sólo una vez acaecida la muerte del causante, se consolida el derecho de los herederos forzosos y es por ello que la ley les confiere protección otorgándoles acciones tales como aquéllas que les autorizan para pedir la reforma del testamento que perjudique sus legítimas o para solicitar la restitución de los bienes que el causante haya donado en perjuicio de tales asignaciones (Fallo CS Rol N 2749-2013).



8°.- Que, en mérito de los razonamientos que anteceden, ha de concluirse que la calidad de legitimarios que los demandantes invocan en relación con su padre y abuelo, en tanto no se produzca el fallecimiento de este último, no les confiere un legítimo interés de contenido patrimonial que los habilite para ejercer la acción de nulidad intentada, en razón de que la afectación de su legítima, mientras no se produzca la apertura de la sucesión, resulta sólo eventual y, en consecuencia, los jueces del fondo han efectuado un correcto análisis del artículo 1683 del Código Civil.

9°.- Que, sin perjuicio que el análisis precedente sería suficiente para rechazar el presente arbitrio, pues siendo claro que los demandantes carecen de legitimidad activa para deducir la presente acción no cabía más que su rechazo –tal como se hizo-, debemos manifestar que esta Corte tampoco advierte infracción legal alguna en lo que dice relación con lo resuelto respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, pues en este caso siendo la acción intentada aquella de nulidad de un contrato de compraventa, presupuesto esencial de ésta era el haberse dirigido en contra de la parte compradora –demandada de autos- así como también de aquellas personas cuyo derechos pudiesen verse afectados por la pretensión de los actores, en especial, el vendedor, quién en caso de acogerse la demanda se vería obligado a restituir el precio recibido y a las prestaciones mutuas.

Que, arribar a una conclusión contraria significaría no otorgarle al sujeto excluido la oportunidad de defensa, resultando pertinente razonar que es necesario una adecuada sujeción a los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, que privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que privarlo o limitarlo, y que asegura a cualquier persona tanto la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley como de ejercer una defensa legítima y de aportar pruebas.

10°.- Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación



en el fondo deducido por los demandantes adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar en atención a la clara inexistencia de los errores de derecho que se denuncian.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Román Gómez Contreras, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de catorce de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 40.929-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) Sr. Miguel Vázquez P.(s) y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N.

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Vázquez no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



null

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

